



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	Diego Alejandro Gil Bustamante C.C 10.120.382
Asunto	Declara nulidad – Suspende proceso
Radicado	05001 31 03 015 2020 00154 00

Se allega por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, auto por medio del cual se procedió a la devolución del expediente sin avocar conocimiento, al considerar:

“Luego de revisado el plenario, se evidencia que el día 27 de noviembre del 2020, se puso en conocimiento del Juzgado Quince Civil Circuito de Medellín el auto 2020-02-024372 del 06 de noviembre del 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el que admite al aquí demandado al Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

En razón de ello, el Juzgado Quince Civil Circuito de Medellín libró auto ordenando remitir el expediente con destino a la Superintendencia de Sociedades para que hiciera parte del proceso de reorganización de Diego Alejandro Gil Bustamante, no obstante, dicho expediente fue devuelto por parte de la Superintendencia de Sociedades exponiendo, entre otras cosas, que “Al ser este un Trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, los procesos ejecutivos no se remiten al expediente”.

Posterior a ello, el Juzgado Quince Civil Circuito de Medellín continuó surtiendo el trámite del proceso, y mediante sentencia del 02 de septiembre de 2022 ordenó, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se debe resaltar que el Decreto 560 de 2020 en su artículo 8 párrafo primero, numeral 2 dice: “2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución garantías en contra del deudor.” y en igual sentido el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 indica que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.” Por lo que, teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas, y evidenciando que al momento de ordenar seguir adelante la ejecución seguía en curso el trámite de reorganización del aquí demandado, advierte esta dependencia que hay lugar a una nulidad de la sentencia, pues así lo indica el inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 “El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”.

De una revisión del expediente, se desprende que efectivamente la Superintendencia de Sociedades, en auto del 01/02/2022, señala que se admitió trámite de negociación de emergencia de la persona natural no comerciante GIL BUSTAMANTE DIEGO ALEJANDRO; éste juzgado remitió el proceso de la referencia, pero al ser un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, los procesos ejecutivos no debían remitirse. Así mismo, señala que en audiencia celebrada el 26 de abril de 2021 se aprobó el acuerdo presentado por el deudor con sus acreedores, mediante Acta 610-000141 y radicado 2021-02-011080 del 27 de abril de 2021.

Sin embargo, por auto del 26 de abril del año 2022, se avocó conocimiento y se dispuso continuar con el trámite en éste despacho, sin tenerse en cuenta que si bien se había devuelto el expediente ello no significaba que el trámite ante la Superintendencia no se llevaría a cabo.

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece el deber de remitir a quien conoce del proceso de reorganización, los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, artículo 20:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.** El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”* (Negrilla fuera de texto)

Visto así, el panorama normativo existente respecto del tema de la reorganización del acá demandado, se tiene que, en este caso, una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante GIL BUSTAMANTE DIEGO ALEJANDRO, el cual, según las foliaturas, data del pasado 6 de noviembre de 2020, este Juez no podía continuar el trámite del proceso, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de tal fecha

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del 26 de abril de 2022, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra del señor DIEGO ALEJANDRO GIL BUSTAMANTE, a partir del Auto No. 610-002452, expedido por la Superintendencia de Sociedades de fecha noviembre 6 de 2020.

TERCERO: No se hace necesario remitir nuevamente el expediente por lo señalado por la Superintendencia de Sociedades

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4e182727f53100c2b439756fdb3c1b944dddf145786b25537f7cd126e387e**

Documento generado en 20/02/2023 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>